

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-100/07 mediante el cual se emitió el criterio en relación con la acreditación de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla como Representantes Generales y de Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones.

II.- En sesión ordinaria de fecha trece de octubre del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número CG/AC-108/07 a través del cual establece criterios en relación con el registro y la acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones y ajustó el plazo para la acreditación de los mismos.

III.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número CG/AC-016/09 a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- Con fecha cinco de enero de dos mil diez, se declaró formalmente la instalación de los Consejos Distritales Electorales de la Entidad.

V.- De igual forma, en fechas catorce y quince de marzo del presente año, se declaró formalmente la instalación de los Consejos Municipales Electorales de la Entidad.

CONSIDERANDO

1.- Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral 71 del Código Comicial del Estado establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones serán responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 89 fracción III del Código de la materia expresa que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto.

4.- Que, en términos de lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código de la materia, los partidos políticos y coaliciones que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, formar parte de los Órganos Electorales, así como nombrar Representantes Generales y ante Casilla.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado al contar entre sus atribuciones con la de organizar el Proceso Electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado, así como tomando en consideración los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral señalados en el numeral 75 del citado Cuerpo Legal, además estimando que los ciudadanos a través de los partidos políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los representantes de partidos políticos

o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refiere:

“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 162-163, Sala Superior, tesis S3EL 101/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 699-700.”

Ahora bien, el diverso 253 del Ordenamiento Legal en cita refiere que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar:

- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y

- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, el artículo 254 del Código en referencia dispone que los representantes de partido o coalición ante las Casillas y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

En concatenación con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado del Puebla, establece cuáles son los requisitos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de casilla, mismos que a continuación se enuncian:

- “...
I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;
II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;
III.- Tipo de nombramiento;
IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;
V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el presidente de Casilla;
VII.- Lugar y fecha de expedición; y
VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.”

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera que en atención a que en los artículos anteriormente citados se enumeran diversos requisitos que deben acreditar y contener los nombramientos de los representantes, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados requisitos, previendo que los institutos políticos al momento de nombrar a sus Representantes Generales y ante Casillas, se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva

acreditación de sus representantes o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que deberán cubrir los referidos requisitos que se presenten con dicho fin.

Este Órgano Superior de Dirección estima que con la emisión de los criterios materia de este acuerdo se crearán condiciones de equidad entre los partidos políticos y coaliciones que participen en el Proceso Electoral Estatal Ordinario de este año y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que estos criterios proporcionan seguridad jurídica a los diversos institutos políticos que contendrán en el Proceso Electoral en curso. Asimismo, se crearán las condiciones necesarias para que los ciudadanos, los partidos políticos y coaliciones ejerzan su corresponsabilidad en el presente Proceso Electoral a través de la vigilancia de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral y ser cogarantes de la legalidad del mismo, lo cual puede ser determinante para el Proceso Electoral o el resultado de las elecciones.

Aunado a lo anterior, los mencionados criterios contribuyen a que los ciudadanos acreditados como Representantes de Casillas ejerzan su labor legitimadora del Proceso Electoral a través de la vigilancia que efectuarán durante la Jornada Electoral del respeto al voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los Miembros de los Ayuntamientos, así como se garantizará la libre participación de los mismos como corresponsables del desarrollo de la Jornada Electoral.

Como criterio orientador a lo anterior, es de mencionar la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refiere:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia,

ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.”

Así, la tesis antes transcrita guarda relación con el caso en particular pues aún cuando se hace referencia a representantes de partidos políticos ante Consejos Municipales, en la misma se advierte la importancia de la función de vigilancia de los mismos en los Órganos Electorales, como es el caso de los representantes Generales y ante Mesas Directivas, los cuales a través del ejercicio de su función de vigilancia durante la Jornada Electoral garantizan el apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones, así como el respeto al voto, por lo que se debe garantizar su libre participación, además de generar las condiciones que les permitan ejercer de forma fácil y efectiva sus derechos.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios:

- a) El artículo 252 del Código Comicial del Estado indica el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, que se conforma por diversas etapas en las cuales son empleados recursos materiales y humanos.

Por lo que, atendiendo a la experiencia obtenida en el Proceso

Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete este Instituto considera que debe preservar las actividades efectuadas para la integración de los mencionados Órganos Transitorios tanto por el Consejo General como por los Consejos Distritales Electoral que garantizan su conformación imparcial y objetiva; y que consisten en los sorteos realizados del mes del calendario y de la letra del alfabeto para seleccionar a los ciudadanos que integrarán los aludidos Órganos, la capacitación a los ciudadanos insaculados y la erogación efectuada para tal fin por este Organismo Electoral, cuyos recursos provienen del erario público.

En ese contexto, considerando que entre las atribuciones de este Cuerpo Colegiado se encuentra la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado, se considera necesario retomar el criterio adoptado en el año dos mil siete a efecto de asegurar la correcta integración de las Mesas Directivas de Casillas y preservar las actividades realizadas para dicho fin, siendo el siguiente:

- Se determina que se niegue la acreditación como representantes generales o de Mesas Directivas de Casilla a los ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con la finalidad de asegurar una adecuada integración de dichos Órganos Transitorios y que los ciudadanos que integren los mismos ejerzan las atribuciones conferidas por el Código de la materia durante la jornada electoral y la corresponsabilidad que en términos del artículo 6 del Código en referencia tienen.

Lo anterior, aún y cuando los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla que hayan sido designados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado no acepten el nombramiento correspondiente o renuncien.

En este sentido, considerando que el numeral 255 fracciones I y III del Cuerpo Legal en cita establece que los partidos políticos o coaliciones podrán registrar ante el Consejo Distrital correspondiente a sus Representantes Generales y ante el Consejo Municipal respectivo a sus Representantes de Mesas Directivas de Casillas, pudiendo realizar la sustitución correspondiente. Por lo que este Órgano Superior de Dirección faculta a los Presidentes de los mencionados Órganos Transitorios para

que en caso de darse el supuesto mencionado en los párrafos que anteceden se niegue a los partidos políticos o coaliciones el registro de sus Representantes.

- b) Por lo que respecta a los requisitos señalados en los artículos 254 y 256 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Cuerpo Colegiado estima que los Representantes Generales y de Casilla deberán acreditarse ante el Órgano Electoral competente, con la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se acredite, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales sin que sea necesario exhibir junto con la acreditación copia de algún otro documento.

Al respecto, cabe mencionar que lo anterior no es óbice para que los citados Representantes puedan acreditar dichos requisitos ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla como lo dispone el artículo 254 segundo párrafo del Código en referencia.

- c) Este Órgano Superior de Dirección estima que en el supuesto de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los institutos políticos se acrediten en alguno de los seis Consejos Distritales Electorales que conforman la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza o ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, no será requisito indispensable que éstos tengan su domicilio en el Distrito en donde se acreditarán como Representantes.

Lo anterior, considerando que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 254 del Ordenamiento Legal en cita, se advierte que se dispone que los Representantes de partido deberán de tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre la Casilla, entendiéndose a éstos como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados propietarios y suplentes, por el principio de votación mayoritaria relativa, atendiendo al numeral 21 del citado Cuerpo Legal, lo que les permite ejercer su labor de representación en todos los Municipios que integran un Distrito, aún y cuando no residan en el lugar donde se les acredite.

Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática de dicho numeral se advierte que el Código de la materia contempla diversas disposiciones en relación con el Municipio de la Heroica Ciudad de Puebla

de Zaragoza como son los diversos 135 y 300, los cuales disponen reglas especiales para la entrega de la documentación y material electoral, así como para la recepción de los Paquetes Electorales en las Casillas ubicadas en dicho Municipio.

Así, en atención a que el Código Comicial contempla en diversas circunstancias al Municipio de Puebla como un caso de excepción y al concentrarse en el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código en mención, seis Distritos Electorales uninominales, se considera que para los Representantes de los partidos políticos o coaliciones que se acreditarán en el citado Municipio no es indispensable que su domicilio se encuentre en el Distrito Electoral en el que se ubique la casilla en la cual se encontrará acreditado, pues con esto se asegurará que los mencionados Representantes tengan un trato igual al que la ley prevé para los que desarrollarán dicha labor en los Distritos Electorales que no tienen su cabecera en el Municipio Capital del Estado.

- d) En cuanto a lo mencionado por la fracción II del artículo 253 del Código en comento respecto a que los partidos políticos y coaliciones podrán nombrar un Representante General Propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales; este Cuerpo Colegiado considera que el vocablo **<<por cada>>** se entiende como una limitante, por lo que con la finalidad de no restringir el derecho de los partidos políticos y coaliciones dicho vocablo deberá de considerarse como **<<hasta>>**, pues emplearlo de esta forma asegura el correcto ejercicio de los derechos de los partidos políticos y coaliciones y por consiguiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones, respecto de la representación que tendrán ante las Mesas Directivas Casillas y de Representantes Generales, además de que con esta consideración se permitirá que los institutos políticos tengan la posibilidad de cubrir de manera más eficiente su representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

Así, los institutos políticos podrán acreditar a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, podrán efectuar dicha acreditación de una manera combinada en una proporción de por cada dos Casillas urbanas y mixtas una Casilla rural, sin que en este supuesto se excedan del límite

establecido para la acreditación de cada tipo de casillas, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

Casillas urbanas y mixtas	Casillas rurales
10	0
8	1
6	2
4	3
2	4
0	5

- e) En términos de lo dispuesto por el numeral 89 fracción XXIX del Código en referencia, el Consejo General de este Organismo Electoral tiene la facultad de ajustar los plazos que marca el Código de la materia, si las condiciones lo hacen necesario.

En este sentido, el artículo 253 del Código Comicial a la letra establece:

“ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
 - II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.
- ...”

De la anterior disposición, se advierte que los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y coaliciones deberán acreditarse a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado tomando en cuenta que las condiciones en algunos Municipios de la Entidad inciden en el tiempo, las distancias y acceso a los mismos y con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que el Código de la materia confiere a los partidos políticos y coaliciones, generando las condiciones que así lo permitan, se considera necesario determinar si la disposición contenida en el primer párrafo del aludido numeral 253 del Código Comicial puede ser ampliada.

Se considera que el primer párrafo del artículo 253 del Código de la materia establece un plazo, pues de acuerdo con la definición de plazo: “Existirá plazo cuando se supedite la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto”¹, se advierte que se señala un espacio de tiempo para que los partidos políticos y coaliciones acrediten a sus Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos que el Código Comicial confiere a los partidos políticos y coaliciones, determina conducente ampliar el plazo contenido en el multicitado primer párrafo del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que los partidos políticos y coaliciones puedan acreditar y sustituir a sus Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla hasta con siete días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día veintisiete de junio del año en curso.

Es decir, el referido plazo se ajusta para que su vencimiento se dé en la fecha prevista por el artículo 255 fracción III del Código de la materia, contemplado para la sustitución de representantes, mismo que a la letra dice:

“Artículo 255.- Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, podrán registrar con su propia documentación los nombramientos de sus representantes generales y de casilla, en términos del artículo 253 de este Código y conforme a las bases siguientes:

...
III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.”

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII del Código de la materia el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para que remita a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales una circular que los entere del contenido de este acuerdo.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXII Edit. Driskill, S.A.; Argentina, 1991; pagina 365.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones, de conformidad con lo narrado en el punto 4 de considerandos de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado ajusta el plazo para la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y coaliciones, según se establece en el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para remitir la circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para informales el contenido de este acuerdo, conforme a lo narrado en el punto 5 de considerando del presente documento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS